

CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: La anterior demanda se recibió el 5 de julio de 2022, en el Centro de Servicios para los Juzgado Civiles y de Familia de esta ciudad. Queda radicado bajo el número 630014003008-2022-00323-00. Pasa a despacho del señor Juez para su conocimiento a fin de que se sirva proveer.

Armenia Q., 3 de agosto de 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, TRES (3) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ALFOREQUIPOS DEL TOLIMA S.A.S.
DEMANDADOS: DEL TORO SUINVERSIÓN S.A.S.
RADICACIÓN: 630014003008-2022-00323-00

Al revisar detenidamente el libelo y sus anexos, se evidencian las siguientes falencias:

1. Los documentos aportados como títulos no cumplen con el **requisito especial** dispuesto por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del Código de Comercio, en cuanto a que no se indicó la fecha en la cual fueron recibidas las facturas, ni el nombre e identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas.
2. Los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo no cumplen con las condiciones de expedición de las facturas electrónicas plasmados en el artículo 3 específicamente el literal d del decreto 2242 de 2015, es decir, no se incluyó la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.
3. No hay certeza si las facturas de venta electrónicas fueron aceptadas por el adquirente (deudor) de manera expresa o tácita e igualmente, no se dio cumplimiento a los requisitos estatuidos por el artículo 2.2.2.5.4 del decreto 1154 de 2020 para efectos de entender irrevocablemente aceptadas dichas facturas por el deudor.
4. De acuerdo a lo estatuido en el parágrafo 1 del Decreto 2242 de 2015 el obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica

de la factura en formato impreso o digital; sin embargo, la parte demandante no especifica bajo que modalidad se entregaron dichas facturas electrónicas, pues, si fue por el medio digital, debió enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o de ser el caso, ponerla a su disposición en los sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, pero de ello tampoco se avizoran pruebas en los anexos de la demanda.

5. En la parte superior de cada documento al que denominan "facturas electrónicas de venta", figura código QR; empero, al escanearse tales códigos, ingresar el id del proceso e Id del documento, no hay evidencia de que se encuentren allí contenidos y menos aún, su diligenciamiento.
6. Sin menoscabo de lo anterior, en el libelo de la demanda indica que la sociedad demandada DEL TORO SUINVERSIÓN S.A.S. se encuentra domiciliada en la ciudad de Ibagué y en los hechos aduce que es en "ésta ciudad", siendo necesario esclarecer con exactitud dicho factor atemperándose igualmente al Certificado de Existencia y Representación legal, por cuanto fija la competencia por la vecindad de las partes y frente a ello hay confusiones (Artículo 28 numeral 1 del Código General del Proceso).

Se concluye entonces, que los documentos allegados como TITULOS VALORES, carecen de tal virtud a falta de los requisitos antes enunciados, por lo tanto no podrán ser exigibles vía ejecutiva, conforme lo establece el artículo 774 del Código de Comercio, (mod. Ley 1231 de 2008. Art. 3), por lo que el despacho se NEGARA de librar mandamiento de pago.

Corolario a ello, no habrá lugar a indicar los demás reparos encontrados en la demanda, por obedecer a causales de inadmisión.

Así las cosas y acorde con lo anterior, el Juzgado.

Resuelve,

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO sobre los documentos allegados como "facturas electrónicas de venta" que obran en el expediente.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar la devolución de anexos, toda vez que el expediente es digital.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada AIDA ESPERANZA VELASQUEZ TORRES para actuar en representación de la parte demandante solo para efectos del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

4 DE AGOSTO DE 2022



SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37dc93e13a45ebcc5ddb24093b6d6dc5f67d35731114cfc580d2ce2ac1964f**

Documento generado en 03/08/2022 10:22:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>